



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	16 DE JUNIO DE 1999	SUPLEMENTO "B" 5924
-----------	-----------------------	---------------------	------------------------

No. 13702

DECRETO 194

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la trascendental reforma y adiciones al capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, realizadas por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el diario oficial de la federación con fecha 31 de diciembre de 1998, cuya vigencia surte efectos a partir del 1º de enero de 1999, vigorizan y dan sustento a la autonomía presupuestaria que permiten jerarquizar las prioridades programáticas del desarrollo social en los Estados, Distrito Federal y Municipios.

SEGUNDO: Que sustancialmente dicha reforma y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal determina a las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los

Municipios; estableciendo adicionalmente: que las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos referentes al capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios que las reciban, conforme a sus propias Leyes. Por tanto deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos.

TERCERO: Que en base a lo anteriormente considerado, la fiscalización de las cuentas públicas de las Entidades Federativas y los Municipios, será efectuada por el Congreso Local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda conforme a sus propias Leyes, a fin de verificar que las Dependencias del Ejecutivo Local y de los Municipios, respectivamente, aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

CUARTO: Que para cumplir con los fines previstos en la Constitución Política Local y demás leyes respecto de la revisión y calificación trimestral con la programación, presupuestación anuales de los recursos provenientes de la Federación que deban registrarse como propios del Estado y en su caso de los Municipios, y, en función de la calendarización y actualización de aportaciones que correspondan respecto de la Coordinación Fiscal, debe establecerse la congruencia y adecuación presupuestaria que jerarquice las prioridades programáticas de desarrollo social del Estado y los Municipios de manera tal que, con toda claridad se informe y publiciten trimestralmente de los ajustes, adecuaciones o transferencias que en su caso correspondan de las acciones programadas por el Estado y los Municipios.

QUINTO: Que como resultado de las nuevas disposiciones federales en materia de Coordinación Fiscal es necesario adecuar las previsiones contenidas en los artículos 37 y 38 de la Ley Estatal de Planeación, con el objeto de regular la publicación y difusión de los Programas Estatales y Municipales Operativos Anuales y demás que de ellos se deriven, sin demérito de los propósitos que los sustentan, y como fortalecimiento y objetividad al derecho a la información que el Estado debe garantizar a la ciudadanía.

SEXTO: Que el Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; por lo que se emite, el siguiente:

DECRETO 194

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 37 y 38 de la Ley Estatal de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 37.- El Programa Operativo Anual del Poder Ejecutivo y demás Programas que de ellos se deriven, una vez aprobados, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se difundirán, a través de los medios de comunicación impresos que se consideren idóneos, el Programa Operativo Anual y demás Programas de inicio de un periodo constitucional se publicarán dentro de los primeros seis meses y posteriormente dentro de los noventa días del inicio de cada ejercicio fiscal anual, asimismo, se publicarán de manera trimestral las adecuaciones o ajustes a dichos programas, por las Dependencias, Organos y Entidades de la Administración Pública Estatal Centralizada, Descentralizada, Desconcentrada y Paraestatales, en los ramos de sus respectivas competencias.

Artículo 38.- Los Programas Operativos Anuales Municipales y demás programas que de ellos se deriven, una vez aprobados por los Ayuntamientos, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y difundidos en sus respectivas demarcaciones territoriales, por los medios de comunicación impresos que se consideren idóneos, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, asimismo, se publicarán de manera trimestral las adecuaciones y ajustes de dichos programas, para hacerlos del conocimiento general de la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Para efectos de la publicación del Programa Operativo Anual, a que se refieren los artículos 37 y 38, por esta ocasión se publicarán a más tardar el día 30 de junio de 1999, conteniendo las adecuaciones o ajustes a dichos programas realizados al primer trimestre del presente ejercicio fiscal.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- DIP. JAIME LASTRA ESCUDERO, PRESIDENTE.- DIP. ÁNGEL PEREZ RAMOS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.



LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ



LIC. MARTHA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTILLO.
SECRETARIA DE GOBIERNO.

No.13703

DECRETO 195

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la trascendental reforma y adiciones al capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, realizadas por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el diario oficial de la federación con fecha 31 de diciembre de 1998, cuya

vigencia surte efectos a partir del 1º de enero de 1999, vigorizan y dan sustento a la autonomía presupuestaria que permiten jerarquizar las prioridades programáticas del desarrollo social en los Estados, Distrito Federal y Municipios.

SEGUNDO: Que sustancialmente dicha reforma y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal determina a las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios; estableciendo adicionalmente: que las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos referentes al capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios que las reciban, conforme a sus propias Leyes. Por tanto deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos.

TERCERO: Que en base a lo anteriormente considerado, la fiscalización de las cuentas públicas de las Entidades Federativas y los Municipios, será efectuada por el Congreso Local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda conforme a sus propias Leyes, a fin de verificar que las Dependencias del Ejecutivo Local y de los Municipios, respectivamente, aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

CUARTO: Que para cumplir con los fines previstos en la Constitución Política Local y demás leyes respecto de la revisión y calificación trimestral con la programación, presupuestación anuales de los recursos provenientes de la Federación que deban registrarse como propios del Estado y en su caso de los Municipios, y, en función de la calendarización y actualización de aportaciones que correspondan respecto de la Coordinación Fiscal, debe establecerse la congruencia y adecuación presupuestaria que jerarquice las prioridades programáticas de desarrollo social del Estado y los Municipios de manera tal que, con toda claridad se informe y publiciten trimestralmente de los ajustes, adecuaciones o transferencias que en su caso correspondan de las acciones programadas por el Estado y los Municipios.

QUINTO: Que consecuentemente a la reforma y adiciones de la Ley de Coordinación Fiscal llevada a efecto por el Congreso de la Unión, se hace necesario precisar la norma contenida en el artículo 67, fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para adecuarla a los tiempos y formas que regule la publicación y difusión de manera oportuna, clara y objetiva a los habitantes de los Municipios, de tal forma que dicha norma, lejos de menoscabarse en su esencia, se robustezca y cumpla con mayor positividad sus efectos en función de enterar a la población de los Programas, y, en su caso las adecuaciones a los mismos con certeza y eficacia que evite la especulación o desinformación.

SEXO: Que el Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, esta facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 195

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 67, fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 67.-

I a la II.

III. Elaborar los Planes y Programas Municipales de acuerdo a las Leyes respectivas, así como el Presupuesto de Ingresos y Egresos, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual, de inicio de un periodo Constitucional, el primero, dentro de los cuatro primeros meses y, posteriormente el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada Ejercicio Fiscal Anual, publicando también de manera trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones.

IV a la XVII. *

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la publicación del Programa Operativo Anual, a que se refiere el artículo 67, fracción III, por esta ocasión se publicarán a más tardar el día 30 de junio de 1999, conteniendo las adecuaciones, o ajustes a dichos programas realizados al primer trimestre del presente ejercicio fiscal.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- DIP. JAIME LASTRA ESCUDERO, PRESIDENTE.- DIP. ÁNGEL PÉREZ RAMOS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.



LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ



LIC. MARTHA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTILLO.
SECRETARIA DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.